

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15**  
**RESOLUCIÓN No. 0148/2017**  
**MATERIA: FORESTAL**

Fecha de Clasificación: 10-V-2017  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO  
Reservado: 1 a 20 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDOS

**I.-** En fecha diecinueve de junio del dos mil quince la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 dirigida al

, a través de su representante legal o apoderado legal o persona autorizada o encargado de las actividades realizadas en el predio rústico ubicado en la , Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha dos de julio de dos mil quince se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**III.-** En fecha veintidós de julio de dos mil quince se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0558/2015 mediante el cual se instauró formal procedimiento al

otorgándole el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimaren convenientes, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

**IV.-** En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, el cual fue debidamente notificado por Rotulón el mismo día, por medio del cual se le otorgó a las personas citadas al rubro un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

*[Firma manuscrita]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



1 de 20

Monto de la Sanción: \$ 147,210.00 (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL

### CONSIDERANDOS

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 117 y 118, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 de fecha dos de julio de dos mil doce, levanta den cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15, de fecha diecinueve de junio del dos mil quince, toda vez que se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar ordenado inspeccionar advirtieron que se llevaron a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal característica de duna costera y manglar en una superficie de 904 m<sup>2</sup> de los cuales 795 m<sup>2</sup> se encuentran al interior de un ecosistema de vegetación de duna costera (matorral costero) y 109 m<sup>2</sup> al interior de un ecosistema de manglar, del predio rústico ubicado en la

., Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, así como la remoción o eliminación de la especie predominante de palma chit (*Thrinax radiata*), así como vegetación de manglar con las especies de mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mismas especies que se



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL

encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en categoría de amenazadas que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal que al efecto expide la Autoridad Federal Normativa Competente, incurriendo así en contravención de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configura la hipótesis normativa prevista en el numeral 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación con lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí que se instaurara el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien, en el presente apartado resulta procedente poner de relieve que el

, dentro del periodo probatorio no ofreció prueba alguna que valorar en tal sentido, respecto de los supuestos de infracción que se le atribuyen, a pesar de que en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0558/2015, en el que se hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles para que presentara las pruebas con qué contara y realizara las manifestaciones que estimaren convenientes, sin que lo hiciera según se advierte de las constancias que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, así como tampoco fueron presentados alegatos que considerar en el presente resolutivo.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, compareció la persona moral denominada

a través del Sr. en su pretendido carácter de Representante Legal de la persona antes mencionada, sin embargo éste, no acreditó legalmente ni personalidad, ni su interés jurídico en el presente procedimiento administrativo aún y cuando se le previno mediante acuerdo de trámite número 0366/2016 de fecha once de julio de dos mil dieciséis, que le fue notificado en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, sin que diera cumplimiento a dicha prevención por lo tanto fueron **desechados** sus escritos de comparecencia presentados en fechas 24 de julio de 2015, 04 de agosto de 2015 y 11 de septiembre de 2015, junto con sus anexos, y en consecuencia no son consideradas ni las manifestaciones realizadas en los referidos escritos.

Aunado a lo anterior, se precisa que si bien es cierto de las constancias que obran en autos del expediente administrativo se advierte que la supuesta persona moral antes mencionada a través

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO.  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3 de 20

Monto de la Sanción: \$ 147,210.00 (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL

del Señor en su pretendido carácter de Representante Legal, exhibió copia simple de una supuesta escritura pública número 27,870 de fecha seis de febrero de dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Rubén Antonio Barahona López, así como copia simple del supuesto instrumento público número 322 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Alejandro Zavala Bacab, también cierto es que del minucioso análisis a las mismas, se constató que estas no se encontraban selladas, ni firmadas por el Notario Público que refieren, sino únicamente al final de las mismas se observó la supuesta firma del Sr. además de sus escritos de comparecencia se advierte a simple vista que las firmas no son iguales, por lo tanto no constituyen documentos públicos, con valor probatorio alguno, ya que no cumplen con los requisitos esenciales que debe contener un documento público, sirve de sustento a lo anterior el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que a la letra se transcribe:

**ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

Bajo esa tesitura esta Autoridad concluye que la persona moral denominada

, no subsanó ni desvirtuó los supuestos de infracción que se le imputan, toda vez que no presentó ante esta Delegación la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo la remoción y eliminación de vegetación forestal característica de duna costera y manglar en una superficie de 904 metros cuadrados de los cuales 795 metros cuadrados se encuentran al interior de un ecosistema de vegetación de duna costera y los 109 metros cuadrados restantes en un ecosistema de manglar, con afectación de especies de Palma Chit (*thrinax radiata*), mangle botoncillo (*conocarpus erectus*), mangle negro (*avicenia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mismas especies que se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en categoría de amenazadas que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones,



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15

RESOLUCIÓN No. 0148/2017

MATERIA: FORESTAL

incurriendo así en contravención de lo dispuesto en los artículos 117 y 118, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí que se instaurara el procedimiento que se resuelve.

Lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha dos de julio de dos mil quince, y en virtud de que el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, es un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 20

Monto de la Sanción: \$ 147,210.00 (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15**

**RESOLUCIÓN No. 0148/2017**

**MATERIA: FORESTAL**

documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38). Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

**IV.-** En ese orden de ideas quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que la inspeccionada no presentó documentación alguna con la que subsane o desvirtúe los hechos e irregularidades que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 de fecha dos de julio de dos mil quince por lo que esta Autoridad determina que la persona moral denominada

, incurrió en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal característica de duna costera y manglar en una superficie de 904 m<sup>2</sup> de los cuales 795 m<sup>2</sup> se encuentran al interior de un ecosistema de vegetación de duna costera (matorral costero) y 109 m<sup>2</sup> al interior de un ecosistema de manglar, del predio rústico ubicado en la , Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 de fecha dos de julio del año dos mil quince.





## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15

RESOLUCIÓN No. 0148/2017

MATERIA: FORESTAL

**2.-** Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de la especie predominante de palma chit (*Thrinax radiata*) la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en categoría de amenazada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, así como vegetación de manglar con las especies de mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) especies que se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en categoría de amenazadas que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, la cual implicó con el cambio de uso del suelo realizado, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, que resultó afectada, con el cambio de uso de suelo realizado sin contar con la autorización en materia forestal que al efecto expide la Autoridad Federal Normativa Competente, en el predio rústico ubicado en la

, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 de fecha dos de julio del año dos mil quince.

**V.-** Ahora bien, toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al

, violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;** El cambio de uso del suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 20

Monto de la Sanción: \$ 147,210.00 (Ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL**

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en una superficie de 904 metros cuadrados de los cuales 795 metros cuadrados se encuentran al interior de un ecosistema de vegetación de duna costera y 109 metros cuadrados en un ecosistema de manglar, con afectación de especies de Palma Chit (*thrinax radiata*), mangle botoncillo (*conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en categoría de amenazadas, que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones en el predio ubicado en la  
Municipio de Tulum,  
Estado de Quintana Roo.

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

### PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de remoción.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

### DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15

RESOLUCIÓN No. 0148/2017

MATERIA: FORESTAL

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

### DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación realizada al ecosistema de vegetación de duna costera y manglar con afectación de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), mangle botoncillo (*conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) especies listadas en



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL

la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas **en una superficie de 904 metros cuadrados** de los cuales **795 metros cuadrados** se encuentran al interior de un ecosistema de vegetación de duna costera y **109 metros cuadrados** en un ecosistema de manglar, que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, afectando de igual forma a las diversas especies de flora y fauna silvestre, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales previamente, para llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15

RESOLUCIÓN No. 0148/2017

MATERIA: FORESTAL

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, además de que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

**B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que se encontraba obligado a tramitar ante la Autoridad Federal Normativa Competente, dicha autorización por las actividades de remoción y eliminación de vegetación en un ecosistema de duna costera y manglar **en una superficie de 904 metros cuadrados** de los cuales **795 metros cuadrados** se encuentran al interior de un ecosistema de vegetación de duna costera y **109 metros cuadrados** en un ecosistema de manglar y que como quedó demostrado de la substanciación del presente procedimiento omitió la obtención de la referida autorización.

**C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** En el presente caso es de señalar que la conducta en que incurrió el

, es de carácter negligente, no obstante lo anterior, se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizan, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el desconocimiento de la legislación aplicable, no los exime de la responsabilidad en que incurrió.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso el

, tienen el grado de participación directa e inmediata en el presente asunto, toda vez que del acta de inspección de fecha diez de agosto de dos mil doce se advierte que los antes nombrados son los responsables de las actividades de remoción o eliminación de vegetación en un ecosistema de duna costera y manglar en el predio rústico ubicado en la

Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, **en una superficie de 904 metros**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 20

Monto de la Sanción: \$ 147,210.00 (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

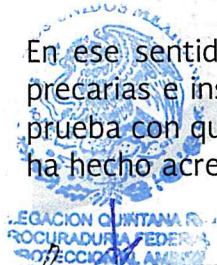
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL

**cuadrados** de los cuales **795 metros cuadrados** se encuentran al interior de un ecosistema de vegetación de duna costera y **109 metros cuadrados** en un ecosistema de manglar con afectación de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), mangle botoncillo (*conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, por lo que es menester señalar que las actividades de remoción y eliminación total de la vegetación se realizaron bajo su consentimiento y entera responsabilidad con independencia de las actividades para lo cual está destinando la superficie afectada con la remoción de vegetación forestal.

**E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, esta Autoridad precisa que de las constancias existentes en autos no se desprende ningún documento con el cual acredite sus condiciones económicas, por lo que esta autoridad se avocara a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo de las cuales se advierte el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 de fecha dos de julio de dos mil quince de la cual se desprenden las obras y actividades de remoción y eliminación de vegetación así como una construcción en obra negra (cimentación, piso y paredes de block), así como material pétreo para nivelar.

En virtud de lo anterior se advierte que cuenta con recursos económicos suficientes para poder llevar a cabo el desarrollo de las obras inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de las obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se





## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL

verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

**F).- LA REINCIDENCIA:** El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en el acervo documental de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el \_\_\_\_\_, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia que se trata.

**VI.-** Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica al \_\_\_\_\_

consistente en una **MULTA** por el total de la cantidad de **\$147,210.00** (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.) equivalente a **2100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$70.10 (Setenta pesos 00/100 M.N.), misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se divide de la siguiente manera:

**1. MULTA** por la cantidad de **\$ 84,120.00** (ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1200** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal característica de duna costera y



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 20

Monto de la Sanción: **\$ 147,210.00** (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15

RESOLUCIÓN No. 0148/2017

MATERIA: FORESTAL

manglar en una superficie de 904 m<sup>2</sup> de los cuales 795 m<sup>2</sup> se encuentran al interior de un ecosistema de vegetación de duna costera (matorral costero) y 109 m<sup>2</sup> al interior de un ecosistema de manglar, del predio rústico ubicado en la

, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 de fecha dos de julio del año dos mil quince.

**2. MULTA** por la cantidad de **\$ 63,090.00** (sesenta y tres mil noventa pesos 00/100 M.N.), equivalente a **900** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de la especie predominante de palma chit (*Thrinax radiata*) la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en categoría de amenazada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, así como vegetación de manglar con las especies de mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle negro (*Avicenia germinans*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) especies que se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en categoría de amenazadas que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, la cual implicó con el cambio de uso del suelo realizado, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, que resultó afectada, con el cambio de uso de suelo realizado sin contar con la autorización en materia forestal que al efecto expide la Autoridad Federal Normativa Competente, en el predio rústico ubicado en la

, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15 de fecha dos de julio del año dos mil quince.

De igual forma se impone como sanción la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de remoción y eliminación de vegetación forestal característica de duna costera y manglar en una superficie **no menor a 904 metros cuadrados**, en el predio rústico ubicado en la , Municipio de Tulum, Estado de

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15

RESOLUCIÓN No. 0148/2017

MATERIA: FORESTAL

Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al

, las medidas correctivas siguientes:

**UNO.** Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción y eliminación de vegetación forestal en una superficie de 904 metros cuadrados, en el predio rústico ubicado en la

, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente. (Plazo de cumplimiento: Inmediato).

**DOS.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia del cambio de uso de suelo realizado, en el predio rústico ubicado en la

, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales competente, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, **se le otorga a la inspeccionada, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud.**



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 20

Monto de la Sanción; \$ 147,210.00 (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0081-15

RESOLUCIÓN No. 0148/2017

MATERIA: FORESTAL

Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso de suelo se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación cortada o eliminada con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, como restauración y deberá señalar las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad al artículo 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada **en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS** de la presente resolución en lo referente a la **RESTAURACIÓN**, en los términos establecidos para su cumplimiento.

**TRES.-** En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

- a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor a 904 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 20

Monto de la Sanción: \$ **147,210.00** (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15

RESOLUCIÓN No. 0148/2017

MATERIA: FORESTAL

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

**Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales, preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **Plazo de cumplimiento:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V. No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 20

Monto de la Sanción: \$ 147,210.00 (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL

, con una **MULTA** total que asciende a la cantidad de **\$147,210.00** (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.) equivalente a **2100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$70.10 (Setenta pesos 00/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de remoción y eliminación de vegetación forestal característica de duna costera y manglar en una superficie **no menor a 904 metros cuadrados**, en el predio rústico ubicado en la

, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace del conocimiento al

que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.-** No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberán realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del

que deberán dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución administrativa.

**SEXTO.-** De igual forma se hace del conocimiento del

que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

19 de 20

Monto de la Sanción: \$ **147,210.00** (ciento cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).  
Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0081-15  
RESOLUCIÓN No. 0148/2017  
MATERIA: FORESTAL**

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al  
en el predio rústico ubicado en la  
Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con  
firma autógrafa para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo  
167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- DELEGADA DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
CÚMPLASE.-----

EMMC/AHS.